

**CC. Diputados Secretarios del
H. Congreso del Estado de Campeche.
Presente.**

En ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por su digno conducto, me permito someter a la consideración de la LXII Legislatura Estatal un proyecto de decreto para reformar los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, las fracciones I y III del artículo 22, 25, 26, 27, la denominación del CAPÍTULO VIII para quedar como CAPÍTULO VIII “DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA Y DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL”, 28, 34, 35 y 36, todos de la Ley del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado la responsabilidad de establecer las bases y modalidades para garantizar que todas las personas gocen de los derechos humanos establecidos en la Constitución y los diversos tratados internacionales sobre la materia, y prohíbe de manera categórica toda forma de discriminación. Aunado a lo anterior, el artículo 4to de la misma Constitución, establece la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.

El Estado Mexicano es parte de diferentes instrumentos internacionales, los cuales conforman la base para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres en condiciones de igualdad, y para vivir una vida libre de violencia. Estos compromisos asumidos ante la comunidad internacional han favorecido que en el ámbito nacional se haya dado un paulatino proceso de reforma y armonización legislativa a fin de establecer un marco jurídico de protección de los derechos humanos de las mujeres.

Entre los instrumentos internacionales que el estado mexicano ha suscrito, se encuentra la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979, ratificada por México en 1982). Este instrumento establece que a pesar de que la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama la igualdad en dignidad y derechos para todos los seres humanos, sin distinción alguna (y por tanto sin

distinción de sexo), la discriminación contra las mujeres sigue siendo preocupante. Dicha discriminación dificulta su participación en las mismas condiciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural de su país, siendo un obstáculo para el aumento del bienestar social y familiar, y consecuentemente limita sus potenciales en apoyo a su comunidad, país y orbe. Asimismo, reconoce que para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres es menester revisar y, en su caso, transformar los roles tradicionales de ambos sexos tanto en la sociedad como en la familia.

Esta convención estipula entre las medidas necesarias para lograr sus objetivos que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar la modificación de patrones socioculturales que fomenten la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (Art. 5). Así como el impulso a la igualdad participativa en la vida democrática (Arts. 7 y 8), el acceso a la educación (Art. 10), al empleo (Art. 11) y a la atención médica (Art. 12), entre otros.

La CEDAW conmina a la adopción, por los Estados Partes, de dichas medidas con el objetivo de eliminar la discriminación contra las mujeres a fin de asegurar la igualdad de derechos con los hombres.

Asimismo, es importante diferenciar el concepto de Igualdad y Equidad, lo anterior en atención a las observaciones finales del comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer de fecha 25 de agosto de 2006:

“18. El Comité observa con preocupación que, si bien la Convención se refiere al concepto de igualdad, en los planes y programas del Estado Parte se utiliza el término “equidad”. También preocupa al Comité que el Estado Parte entienda la equidad como un paso preliminar para el logro de la igualdad.

19. El Comité pide al Estado Parte que tome nota de que los términos “equidad” e “igualdad” transmiten mensajes distintos, y su uso simultáneo puede dar lugar a una confusión conceptual. La Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hecho y de derecho (en la forma y el fondo) entre mujeres y hombres. El Comité recomienda al Estado Parte que en sus planes y programas utilice sistemáticamente el término “igualdad”.

Por su parte, el documento más representativo de la lucha contra la violencia a las mujeres en América latina es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), suscrita por la Asamblea General

de la Organización de los Estados Americanos en 1994, y que México ratificó en Noviembre de 1998, conceptualiza la violencia contra la mujer como: "cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado" (Art. 1) y que puede presentarse tanto dentro de la familia, como en cualquier otra relación interpersonal, sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio; incluyendo entre los espacios la comunidad, el espacio laboral, las instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra (Art. 2).

Estos preceptos articulados abren el abordaje no sólo a las unidades domésticas sino a todo espacio donde la acción o conducta ejercida sobre las mujeres sea violenta. Asimismo, finca la responsabilidad del Estado en la no omisión de atención y prevención de dichos actos, reafirmando el derecho que toda mujer posee a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (Art. 3). A su vez, reconoce y previene la anulación del ejercicio libre y pleno de los derechos de las mujeres libres por los actos de violencia (Art. 5). Así como la CEDAW, enfatiza la educación libre de patrones estereotipados de comportamiento, esta regulación incluye todas las prácticas sociales y culturales que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación (Art. 6).

La Convención de Belém Do Pará estipula que los Estados Partes deben adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como tomar las medidas apropiadas en términos jurídicos y de protección ante ésta y el acceso efectivo a tales procedimientos (Cap. III: Deberes de los estados, art. 7); incluyendo la creación de programas que fomenten el conocimiento y observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y al respeto y protección de sus derechos humanos (Art. 8), para lo cual indica la modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres (ratificando la postura de la CEDAW), combatiendo estereotipos y prejuicios basados en la inferioridad y/o en el exacerbamiento de la violencia contra la mujer. Asimismo, estos programas se dirigirán a la educación y capacitación del personal administrativo encargado de la aplicación de la ley y del personal a cargo de la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia ya señalada; y suministrar servicios especializados, apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia. Finalmente, esta convención postula los mecanismos de adherencia, ratificación, enmienda y ejercicio de estas disposiciones a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (Capítulo V: Disposiciones Generales).

En el caso de México, en el 2007, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la cual busca establecer la coordinación entre las instancias federales, estatales y municipales que para su objeto (la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres) favorezcan su desarrollo y bienestar bajo principios de igualdad y no discriminación (Cap. I, Art. 1), actuando con ello conforme a los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres por parte del Estado Mexicano (Art. 2).

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece la obligación de las entidades federativas en los ámbitos de sus respectivas competencias de expedir disposiciones legales y tomar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (art. 2). Asimismo, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece como objetivo garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado (art. 1ro.) en el que se establece también la competencia de las entidades federativas.

Asimismo, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres (PROIGUALDAD) 2013-2018, establece en el objetivo transversal 6: Incorporar las políticas de igualdad de género en los tres órdenes de gobierno y fortalecer su institucionalización en la cultura organizacional, mediante la estrategia 6.1 referente a monitorear y evaluar el avance en la armonización legislativa a favor de la igualdad entre mujeres y hombres a través de la línea de acción 6.1.2., que estipula el deber de promover los acuerdos legislativos necesarios para las reformas en favor de la armonización de los marcos normativos.

Con fecha 5 de julio de 2004 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche. Entre sus objetivos específicos se encuentra diseñar e implementar medidas de capacitación e información destinadas a mujeres y hombres con la finalidad de sensibilizarlos en el respeto a los derechos de la mujer; lograr su desarrollo con la participación plena en las responsabilidades familiares; así como la protección de su salud y promover la protección y apoyo de las mujeres que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad, asesorar a las mujeres sobre sus derechos de género contenidos en los ordenamientos legales federales y estatales.

En relación con este instrumento normativo, se propone la modificación de diversos artículos de la Ley del Instituto de la Mujer, ya que resulta necesario armonizarla con el

marco jurídico vigente en nuestro país, conforme al contenido de los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres pues es obligación que la norma interna sea coherente con lo expresado en los instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales México se ha hecho parte.

La Ley del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche y todos los ordenamientos jurídicos deben incluir la incorporación de la perspectiva de género como un criterio central para el diseño, desarrollo y evaluación de las acciones públicas, lo cual constituye un importante avance para el logro de la igualdad entre mujeres y hombres.

Es preciso lograr la armonización legislativa con los estándares internacionales de derechos humanos y, con ello, generar sinergias y potenciar los esfuerzos de los poderes legislativo y ejecutivo federal y estatal, para así acelerar el camino hacia la igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres que residen en el país, incorporando los criterios de género en la legislación y normatividad estatal en los temas de planeación y presupuestación de la política pública, a fin de que en su contenido no se promueva discriminación, desigualdad entre los géneros y se contribuya a la eliminación de roles y estereotipos tradicionales atribuidos a mujeres y hombres.

Por otra parte, el sexismo lingüístico es el uso discriminatorio del lenguaje que se hace por razón de sexo. La lengua transmite la ideología imperante en la misma, pues refleja y refuerza las desigualdades derivadas de la discriminación ejercida hacia las mujeres a través del androcentrismo y del sexismo. Sin embargo, existen también términos y múltiples recursos para incluir a mujeres y a hombres sin prejuicio ni omisión de unas y otros; pues la existencia de profundas desigualdades sociales entre los seres humanos no se debe a acontecimientos genéticos o naturales, sino que es producto de una relación compleja construida por los seres humanos, relación que puede y debe revertirse por medio de normas jurídicas y políticas encaminadas a ello. Esto también corresponde a las obligaciones derivadas del marco internacional de derechos humanos de las mujeres e igualdad de género, consagradas particularmente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

El lenguaje de las leyes, enmarcado dentro del lenguaje jurídico, es uno de los que requiere mayor rigurosidad en su concreción, por cuanto al tener la función directiva de conductas, va construyendo realidades. Si revisamos los mecanismos de implementación del lenguaje de género en las leyes, podemos encontrar que la doctrina española se ha abocado a buscar fórmulas que permitan la incorporación del lenguaje de género en los textos legales, entre las que encontramos:

1. El uso preferente de expresiones genéricas, la omisión de los determinantes, las frases sin sujeto y el uso de formas impersonales del verbo.
2. La inclusión de una declaración de voluntad sobre un uso no sexista del lenguaje en la parte final de la ley.

En consideración de lo anterior, creemos necesario avanzar en el reconocimiento de la perspectiva de género en nuestra legislación, especialmente en la Ley del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, con el objeto de aportar y poner en discusión éste y otros asuntos vinculados al lenguaje de género y el reconocimiento de su importancia. Se considera necesario proponer que se reconozcan las distintas denominaciones de los más altos cargos públicos, con el objetivo de dar una señal política concreta en esta materia en orden a reconocer el lenguaje de género, lo que es acorde con nuestra Carta Magna que elimina cualquier forma de discriminación, lo que incluye el lenguaje y las expresiones jurídicas, sobre todo cuando se trata de denominaciones de los altos cargos en la Administración del Estado.

Por otro lado, el 22 de julio de 2010 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, misma que tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades de la Administración Pública Paraestatal en el Estado.

Al haberse emitido la Ley del Instituto de la Mujer en fechas anteriores a la ley citada en el párrafo anterior, varias de sus disposiciones resultan contrarias a la legislación vigente de la administración pública paraestatal.

Se suma a lo anterior, la reciente reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial el día 11 de Septiembre del año 2015, en la cual se establece en la fracción XIV del artículo 29, la facultad de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de definir la política estatal de promoción de la igualdad de género, para garantizar los derechos de educación, salud, sexuales y reproductivos, a una vida libre de violencia, al trabajo y a la participación política de las mujeres, lo que es compatible con el objeto para el que se creó el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, lo que conlleva al cambio de sectorización de dicho Instituto.

El Ejecutivo a mi cargo tiene el compromiso ineludible de mantener el marco jurídico estatal actualizado y acorde con las necesidades de la población campechana, pues sólo de esta forma se podrá cumplir con los objetivos planteados.

En razón de todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a la consideración de este H. Congreso del Estado para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número: _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se REFORMAN los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, las fracciones I y III del artículo 22, 25, 26, 27, la denominación del CAPÍTULO VIII para quedar como CAPÍTULO VIII “DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA Y DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL”, 28, 34, 35 y 36, todos de la Ley del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el Estado de Campeche, en materia de igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar y promover la igualdad de derecho y oportunidades para mujeres y hombres.
- II. Coordinar las políticas públicas en favor de las mujeres;
- III. Crear al Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, así como determinar sus facultades y obligaciones;
- IV. Establecer el Consejo Consultivo Ciudadano del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche y determinar sus atribuciones; y
- V. Diseñar el Programa Estatal para las Mujeres.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley debe entenderse por:

I.- Igualdad.- Concepto por el cual, mujeres y hombres como seres humanos con la misma dignidad, disfrutan con justicia y libertad de los beneficios de una sociedad organizada que tiene la capacidad de ofrecer las mismas oportunidades para ambos géneros, con las responsabilidades que con esto conlleva;

II.- Género: Concepto que se refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a mujeres y hombres;

III.- Igualdad de género.- situación en la que mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultura y familiar.

IV.- Perspectiva de género: La metodología y mecanismo que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, justificándose con base en las diferencias biológicas entre hombres y mujeres;

V.- Políticas Públicas: Las acciones de gobierno dirigidas a la colectividad para propiciar condiciones de bienestar económico en igualdad de oportunidades;

VI.- El Instituto: El Instituto de la Mujer del Estado de Campeche;

VII.- La Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Instituto;

VIII.- La Dirección General: La Dirección General del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche;

IX. El Consejo: El Consejo Consultivo Ciudadano del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche;

X.- Paridad.- Estrategia política que tiene como objetivo garantizar una participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad, particularmente en la toma de decisiones;

XI.- Empoderamiento.- Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades; y

XII.- Transversalidad.- Incorporar la Perspectiva de la igualdad de género en los distintos niveles y etapas que conforman el proceso de formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse del impacto de la distribución de los recursos y no se perpetúe la desigualdad de género.

ARTÍCULO 5.- El Instituto de la Mujer es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de Campeche, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública del Estado, cuyo objeto es la promoción, elaboración, difusión y ejecución de las

políticas públicas que sirvan como eje para lograr la igualdad de género y garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres, con un enfoque mayor en la no discriminación, el respeto a sus derechos sexuales y reproductivos, y la no violencia contra las mujeres en el Estado de Campeche.

Su domicilio legal se establecerá en la ciudad de San Francisco de Campeche, capital del Estado de Campeche, sin perjuicio de poder establecer oficinas de representación en todos los Municipios del Estado de Campeche, directamente o a través de convenios celebrados con los HH. Ayuntamientos, con otros organismos públicos y con organismos privados.

ARTÍCULO 6.- El Instituto elaborará los planes sectoriales que le permitan cumplir con sus atribuciones y objetivos, en coordinación con la Secretaría de Planeación, conforme a lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 7.- El objetivo principal del Instituto consistirá en promover, proteger, difundir y garantizar los derechos humanos de las mujeres contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado de Campeche y, en general, de toda la legislación que contenga derechos y obligaciones de las mujeres.

ARTÍCULO 8.- Para el cumplimiento de su objetivo, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos y acciones, y la concertación social indispensable en su implementación;
- II. Promover la cultura de la No violencia contra las mujeres, la No discriminación contra las mujeres y la igualdad de género para el fortalecimiento de la democracia;
- III. Implementar la transversalidad de la perspectiva de género en los planes, programas y proyectos del Estado, que conlleven la integración de las mujeres a la vida económica y política del Estado;
- IV. Diseñar e Implementar medidas de capacitación y formación profesional de hombres y mujeres, con la finalidad de sensibilizarlos en el respeto a los derechos de las mujeres en los ámbitos familiar y laboral;
- V. Fomentar movimientos sociales que favorezcan una cultura de igualdad entre mujeres y hombres.
- VI. Promover la protección y apoyo de las mujeres que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad;

- VII. Promover acciones encaminadas al empoderamiento de las mujeres, sin importar su origen étnico, preferencias sexuales, nivel económico, social y cultural, o cualquier otro atributo que pudiera ser discriminatorio, mediante la realización de acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de las mujeres;
- VIII. Realizar investigaciones, estudios y estadísticas en materia de igualdad de género y violencia contra las mujeres, que permitan conocer las condiciones de vida de las mujeres en el Estado, con la finalidad de que se tomen las medidas necesarias para lograr la igualdad entre mujeres y hombres;
- IX. Promover de forma coordinada con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, programas especiales de atención a mujeres embarazadas, con atención especial a niñas y adolescentes embarazadas;
- X. Gestionar, de forma coordinada con las dependencias y entidades de la administración pública estatal así como con las instituciones del ámbito privado, programas de asistencia social para las mujeres que se dedican a la prostitución;
- XI. Asesorar a las mujeres sobre la protección de sus derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, en los tratados y demás instrumentos internacionales, en ordenamientos generales, estatales y municipales, así como sobre las autoridades a las que deberán acudir para su ejercicio, defensa y protección;
- XII. Llevar a cabo programas enfocados en conseguir la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres en el Estado;
- XIII. Diseñar y promover ante el sistema estatal de salud, programas y acciones que den acceso a las mujeres a servicios integrales de atención y prevención a la salud en condiciones de calidad y calidez, tomando en cuenta las características particulares de su ciclo de vida, su condición social y su ubicación geográfica y que garanticen la cobertura y la calidad de la asistencia médica a todas las mujeres radicadas en el Estado de Campeche.
- XIV. Proponer e impulsar la creación de programas de capacitación a mujeres desempleadas y la creación de fuentes de autoempleo, así como el financiamiento de créditos productivos, sociales y de servicios;
- XV. Ejecutar una política de coordinación permanente entre las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal y coordinarse con los sectores sociales y privado para la promoción de los derechos de las mujeres;
- XVI. Garantizar el respeto pleno a la integridad de las mujeres en los centros donde laboran;
- XVII. Brindar contención emocional y asesoría psicológica a las mujeres que se encuentren en situación de violencia;

- XXVIII. Diseñar y evaluar políticas públicas con perspectiva de género que permitan la igualdad entre hombres y mujeres;
- XXIX. Estimular e impulsar la incorporación de la perspectiva de género en los programas de trabajo de cada dependencia del Ejecutivo, así como en el Plan Estatal de Desarrollo;
- XX. Gestionar y propiciar, cuando proceda, el indulto a las mujeres sentenciadas por delitos del fuero común;
- XXI. Fomentar la incorporación de la perspectiva de género en la planeación, desarrollo, programación y aplicación de presupuestos de las diferentes dependencias gubernamentales;
- XXII. Promover estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad;
- XXIII. Definir con base en el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de la Mujer y ejecutar las acciones necesarias para su cumplimiento;
- XXIV. Promover dentro de los órganos de Gobierno, de los organismos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado de Campeche y entre los Gobiernos Municipales, la creación de una unidad administrativa de Igualdad de Género, sin que esto propicie la creación de nuevas plazas o áreas administrativas;
- XXV. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la administración estatal, municipal y de los sectores social y privado en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;
- XXVI. Servir de enlace con las comisiones de igualdad de género del H. Congreso de la Unión, del H. Congreso del Estado así como con la unidad administrativa en la materia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- XXVII. Participar y organizar reuniones y eventos estatales, regionales y municipales con la finalidad de intercambiar experiencias e información relacionada con el entorno de las mujeres;
- XXVIII. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Instituto Nacional de las Mujeres;
- XXIX. Colaborar en el diseño de programas educativos para ser aplicados por las instancias correspondientes, en los diferentes niveles de educación en los que se difunda la igualdad de género;
- XXX. Asegurar que los programas y proyectos en las comunidades y pueblos indígenas se respeten y rescaten los valores que enaltecen la condición de ser mujer indígena;

- XXXI. Diseñar, implementar y evaluar los programas destinados a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- XXXII. Revisar de manera permanente la normatividad jurídica estatal que pueda contener cualquier forma de discriminación por razones de género, y propiciar su modificación;
- XXXIII. Propiciar la coordinación, colaboración y participación con el Gobierno Estatal, Municipal y de la sociedad civil, así como con el Instituto Nacional de las Mujeres para llevar a cabo las tareas correspondientes a los temas de Igualdad de género;
- XXXIV. Impulsar el enfoque de la perspectiva de género en la elaboración de programas sectoriales, institucionales o de las dependencias y entidades de la administración pública estatal para establecer los tiempos de aplicación, las estrategias y operación de los mismos;
- XXXV. Concertar y celebrar acuerdos y convenios con los poderes federales, estatales y gobiernos municipales, y en su caso, con los sectores social, privado, nacionales e internacionales, para establecer las políticas, acciones y programas tendientes a propiciar la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres y la no discriminación de las mujeres;
- XXXVI. Impulsar la cooperación estatal, nacional e internacional para el apoyo financiero y técnico en materia de igualdad de género de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XXXVII. Recibir y canalizar propuestas, solicitudes, sugerencias e inquietudes de la mujer a los organismos públicos, privados y sociales que correspondan;
- XXXVIII. Elaborar su presupuesto de egresos conforme a lo establecido en la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche;
- XXXIX. Ser representante del Poder Ejecutivo del Estado ante las autoridades federales, municipales, administrativas, judiciales, legislativas, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Ejecutivo solicite su participación para el análisis, información y toma de decisiones sobre la situación de las mujeres en el Estado; dicha atribución la ejercerá cuando el ejecutivo lo disponga;
- XL. Promover programas integrales que contribuyan a erradicar las causas estructurales de la pobreza, apoyo y protección de los derechos laborales, apoyo a la micro y pequeñas empresas dirigidas por mujeres, así como el reconocimiento y valoración de su contribución del trabajo no remunerado para la economía y el bienestar de la familia; y
- XLI. Las demás que le otorgue la presente ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

ARTÍCULO 9.- La administración del Instituto estará a cargo de su Junta de Gobierno y de su Directora General.

ARTÍCULO 10.- El Instituto elaborará, coordinará y ejecutará las acciones previstas en el Programa Estatal de la Mujer, mismas que deberán estar encaminadas a promover, difundir e implementar la igualdad de género en el Estado, conforme a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 11.- La Junta de Gobierno es el órgano superior de gobierno del Instituto y estará integrado por:

I. Un Presidente o Presidenta, que será el o la titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

II. Nueve Vocales, quienes tendrán derecho a voz y voto, que serán los o las titulares de:

- a) La Secretaría de Finanzas;
- b) La Secretaría de Salud;
- c) La Secretaría de Cultura;
- d) La Secretaría de Educación,
- e) La Secretaría de Seguridad Pública;
- f) La Fiscalía General del Estado;
- g) La Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- h) La Secretaría de la Contraloría.
- i) La Comisión de Derechos Humanos del Estado.

A las sesiones de la Junta de Gobierno asistirá como invitado o invitada permanente, con derecho a voz pero sin voto, el Presidente o Presidenta del Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia.

La Directora General del Instituto fungirá como Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto.

Cada miembro propietario de la Junta de Gobierno, designará suplente a efecto de que el mismo represente en casos ausencia. El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorífico, por lo que no dará derecho a la percepción de alguna retribución en numerario o especie por su desempeño.

ARTÍCULO 12.- La Junta de Gobierno, con la aprobación de la mayoría de sus asistentes, de acuerdo al tema que se trate en su agenda, podrá invitar a representantes de otras dependencias e instituciones públicas federales, estatales o municipales, así como a organizaciones privadas y sociales, no comprendidas en el artículo anterior, los que tendrán derecho a voz y no a voto en la sesión o sesiones correspondientes.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno del Instituto:

I.- Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto;

II.- Aprobar el presupuesto, informes de actividades y estados financieros actuales del Instituto y autorizar su publicación.

III.- Fomentar la creación de representaciones municipales del Instituto, que sean necesarias para cumplir con sus objetivos;

IV.- Aprobar, conforme a las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos y acuerdos que deba celebrar el Instituto;

V.- Fijar las condiciones generales del trabajo del Instituto con sus trabajadores;

VI.- Aprobar y expedir el Reglamento Interior y los Manuales de Organización y de Procedimientos del Instituto;

VII.- Analizar y aprobar los informes periódicos que rinda la Directora General del Instituto; y

VIII.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias.

Las atribuciones de la Junta de Gobierno previstas en las fracciones II, III, VI y VII de este artículo son indelegables.

ARTÍCULO 14.- La junta de Gobierno sesionará con la periodicidad que se establezca en el Reglamento Interior del Instituto, y sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y siempre que la mayoría sean representantes de la

Administración Pública Estatal, salvo las excepciones que se establezcan en el Reglamento interior, el que también establecerá la forma y la temporalidad con la que deba emitirse la convocatoria.

ARTÍCULO 15.- La Dirección General del Instituto estará a cargo de una mujer, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener por lo menos veinticinco años cumplidos al día de su designación;
- III.- Tener una residencia mínima en el Estado de tres años anteriores al día de su designación;
- IV.- Contar con título profesional de licenciatura en derecho, en psicología, en administración pública, en trabajo social, o en cualquier otra afín a los objetivos del Instituto;
- V.- No haber obtenido sentencia condenatoria por la comisión de delitos graves ni estar inhabilitada para el ejercicio del servicio público; y
- VI.- No ser dirigente de ningún partido político ni asociación religiosa.

ARTÍCULO 16.-La Directora General será nombrada por el Gobernador del Estado o, a indicación de éste, por el o la titular de la dependencia coordinadora de sector.

ARTÍCULO 17.- Las ausencias de las y los servidores públicos del Instituto serán suplidas de la forma en que se establezca en el Reglamento Interior del Instituto.

ARTÍCULO 18.- La Directora General del Instituto tendrá las siguientes facultades:

- I.- Administrar y representar legalmente al Instituto;
- II.- Convocar a las sesiones de la Junta del Gobierno;
- III.- Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Instituto;
- IV.- Instrumentar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- V.- Elaborar y presentar a la aprobación de la Junta de Gobierno el Reglamento Interior y los Manuales de Organización y Procedimientos del Instituto;

VI.- Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto y someterlo a aprobación de la Junta de Gobierno;

VII.- Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VIII.- Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, los proyectos de programas, informes y estados financieros del Instituto y los que específicamente le solicite aquélla;

IX.- Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

X.- Someter a la Junta de Gobierno su informe anual de desempeño y darlo a conocer a la sociedad en general mediante su publicación en la página electrónica del Instituto;

XI.- Recabar información y elementos estadísticos sobre las funciones del Instituto para mejorar su desempeño;

XII.- Integrar el Consejo Consultivo Ciudadano;

XIII.- Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial;

XIV.- Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, así como tomar las decisiones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectares y presentar a la Junta de Gobierno informes periódicos sobre los objetivos del sistema de control; y

XV.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Consultivo Ciudadano será un órgano asesor y promotor de las acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres en el marco de esta ley, así como un órgano de análisis, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se realicen con el mismo propósito. Estará integrado por un número de doce personas, quienes no percibirán remuneración, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán entre las personas representativas de los diferentes sectores de la sociedad; así como también, por un o una representante del Tribunal Superior de Justicia y dos representantes de las Comisiones de Igualdad y Género, Atención a Grupos Vulnerables y Etnias Indígenas del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 21.- Las y los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano durarán en su cargo tres años y podrán permanecer un período más. Los y las que inicien en el cargo deberán representar a organizaciones distintas de las representadas en el período inmediato anterior. El Consejo Consultivo Ciudadano presentará un informe anual a la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 22.- El Consejo Consultivo Ciudadano colaborará con el Instituto en los casos siguientes:

I.- Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto en lo relativo al programa nacional para la igualdad de oportunidades y no discriminación contra las mujeres, y en los demás asuntos en materia de Igualdad de género y mujeres que sean sometidos a consideración;

II.- (...)

III.- Promover vínculos de coordinación con los y las responsables de las iniciativas a favor de la igualdad de oportunidades de las mujeres en las instancias de gobierno, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general;

IV al VII.- (...)

ARTICULO 25.- El Instituto solicitará a los y las titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a los y las titulares de los órganos de impartición de justicia estatal, así como al Congreso del Estado, su colaboración a efecto de que le remitan la información pertinente en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres, así como su colaboración dentro del área de su competencia, en la elaboración, ejecución y seguimiento del Programa Estatal para las Mujeres.

ARTÍCULO 26.- Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales proporcionarán al Instituto la información y datos que éste les solicite, en los términos de los acuerdos que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 27.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los órganos de impartición de justicia estatal, así como el H. Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones incorporarán el enfoque de género en sus políticas, programas y acciones institucionales.

Como resultado de la evaluación del Programa Estatal para las Mujeres, el Instituto podrá emitir opiniones y propuestas dirigidas a las y los legisladores, autoridades y servidores públicos que se refiere el párrafo anterior, relacionadas con la ejecución del citado Programa.

CAPÍTULO VIII

DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA Y DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 28.- El Instituto contará con un órgano de vigilancia integrado por una o un comisario público y su suplente designados por la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado y tendrá las facultades que señala la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

Además, el Instituto contará con un órgano interno de control cuyo personal estará presupuestal y orgánicamente adscrito a la Secretaría de la Contraloría, con las facultades que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

ARTÍCULO 34.- Para efectos de la presente Ley, las y los servidores públicos del Instituto regirán su relación laboral conforme a lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche y a las condiciones generales de trabajo que para tal efecto se establezcan.

ARTÍCULO 35.- El Instituto solicitará a las y los titulares de las dependencia y entidades de la administración pública estatal, a los órganos de impartición de justicia y a la Junta de Administración y Gobierno del H. Congreso del Estado, la información pertinente en materia de Igualdad de Género, así como su colaboración en el área de su competencia, en la elaboración, ejecución y seguimiento del Programa para la igualdad de oportunidades y no discriminación contra las Mujeres.

ARTÍCULO 36.- Las autoridades y las y los servidores públicos estatales y municipales deberán proporcionar al Instituto la información y datos que este les solicite, en los términos de los acuerdos y convenios que al efecto se celebren.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en todo lo que se opongan al contenido de este decreto.

TERCERO.- La nueva Junta de Gobierno del Instituto deberá realizar su sesión de instalación en un plazo no mayor a treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- La nueva Junta de Gobierno deberá emitir el Reglamento Interior del Instituto en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los quince días del mes de enero del año 2016.

LIC. ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ

SECRETARIO DE GOBIERNO